

LEY XVI – N° 55

(Antes Ley 3454)

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Provincial del Servicio de Información Satelital, que tendrá por finalidad el desarrollo y mantenimiento del sistema de procesamiento de imágenes satelitales perteneciente al Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proveer, a quienes lo soliciten, un servicio de información satelital y establecer la autoridad de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 3.- Créase la tasa retributiva del servicio de información satelital que consistirá en un importe que abonará el interesado como contraprestación del mencionado servicio.

ARTÍCULO 4.- Facúltase a la autoridad de aplicación a percibir las tasas que se establecen en el Anexo Único de la presente, las que podrán ser disminuidas de acuerdo a la variación en los precios de mercado para los servicios que se detallan en el mismo, conforme lo establezca el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 5.- El Fondo Provincial del Servicio de Información Satelital se integrará con los siguientes recursos:

- a) la tasa retributiva por el servicio de información satelital;
- b) las sumas que del presupuesto general de la Provincia se asignen anualmente al Fondo Provincial del Servicio de Información Satelital;
- c) las asignaciones provenientes del fondo forestal.

ARTÍCULO 6.- El Fondo Provincial del Servicio de Información Satelital será utilizado para atender las siguientes erogaciones:

- a) mejorar el sistema integral de procesamiento de información satelital;
- b) compra de equipos e insumos destinados al sistema de información satelital;
- c) compra de imágenes recibidas;
- d) gastos de funcionamiento y capacitación del personal.

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para la aplicación y ejecución de la presente y a la apertura de una cuenta especial en la entidad que actúe como Agente Financiero de la Provincia denominada

Fondo Provincial de Servicios de Información Satelital, que se integrará con los fondos establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.